



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00125 – 00
ACCIONANTE: JOHN FAIVER ROJAS SALAS
ACCIONADO: OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Rechaza acción de cumplimiento

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el acta individual de reparto de 9 de abril de 2021¹, le fue asignada a este Juzgado la acción de cumplimiento instaurada por el señor John Faiver Rojas Salas, en contra de la Oficina de Procesos Administrativos y el Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

El accionante solicita que se aplique la prescripción de la sanción a los comparendos Nos. 1716603 de 4 de diciembre de 2007, 9192211 de 30 de enero de 2010 y 99999999000000855454 de 11 de enero de 2013. Lo anterior para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Decreto 624 de 1989.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 87 de la Constitución Política dispone que *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.”*

A su turno, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 del año 1997, estableció el requisito de procedibilidad consistente en constituir en renuencia a la autoridad accionada, en los siguientes términos:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”

Por su parte, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, prevé que en caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8 de dicha norma, el rechazo de la demanda procederá de plano.

¹ Pág. 5, archivo “01CorreoYActaReparto”.

Sobre el tema del requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado² ha señalado que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que, si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

(...)” (Negritas fuera de texto).

En igual sentido, la Alta Corporación³ ha sido reiterativa en indicar que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo. En esa medida, no se da por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia.

Por lo anterior, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Debe resaltarse que el Consejo de Estado⁴ ha indicado que para efectos de la constitución de la renuencia del demandado no es suficiente la invocación genérica de la posible inobservancia de la norma con fuerza material de ley o del acto administrativo, dado que es indispensable que se exija su efectivo cumplimiento.

- **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención del Despacho se infiere que la parte accionante pretende acreditar el cumplimiento del precitado requisito con la petición con radicado No. 2021024038 de 25 de febrero de 2021. Sin embargo, ésta no cumple con los anteriores presupuestos, pues de su lectura se desprende que se trata del simple ejercicio del derecho de petición. El texto de la solicitud es del siguiente tenor:

“(...)”

De forma muy respetuosa solicito se decrete la prescripción de los comparendos relacionados a continuación,

² Sentencia de 25 de febrero de 2021. Radicación número: 05001-23-33-000-2020-00482-01 (ACU). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

³ Ver, entre otras, sentencias 17 de julio de 2014. Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00355-01; y de 11 de marzo de 2021. Radicación número: 66001-23-33-000-2020-00563-01 (ACU). C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁴ Ver sentencias de 19 de julio de 2018. Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00333-01 (ACU). C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio; de 24 de enero de 2019. Radicación número: 25000-23-41-000-2018-01007-01 (ACU). C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro; y de 21 de febrero de 2019. Radicación número: 25000-23-41-000-2018-01106-01 (ACU). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; entre otras.

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha comparendo	Municipio
465	29/08/2014	9999999900000085 5454	11/01/2013	Cota
687	30/04/2010	9192211	30/01/2010	Cota
3727	19/05/2009	1716603	04/12/2007	Sibaté

por cuanto conforme al artículo 159 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito) y el artículo 818 del decreto 624/1989 (Estatuto Tributario) sobrepasaron el límite del término impartido por la ley así:
(...)”⁵ (Negrillas del despacho)

Del contenido del escrito se desprende que este hace alusión realmente a una petición ordinaria referida a que se declare la prescripción de los comparendos Nos. 1716603 de 4 de diciembre de 2007, 9192211 de 30 de enero de 2010 y 99999999000000855454 de 11 de enero de 2013, más no la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad para acudir al medio de control de cumplimiento.

Es decir, de la petición elevada no es posible determinar que se haya solicitado a la entidad accionada directamente el cumplimiento de las normas citadas en la demanda de la acción constitucional, esto es, los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y 818 del Decreto 624 de 1989, ni que se hubiese dejado clara la intención de la parte demandante de interponer la acción de cumplimiento.

El Despacho no pasa desapercibido que tales normas fueron mencionadas en la petición de 25 de febrero de 2021, no obstante, se advierte que tal referencia no atiende el requisito de procedibilidad que se analiza, pues se trata de un fundamento de orden normativo de la solicitud, pero claramente no es el objeto de la petición, que se insiste debe ser el de atender un mandato contenido en la norma que se dice desacatada.

Resulta palmario entonces, que el requerimiento efectuado en ejercicio del derecho de petición⁶, no puede equipararse a la renuencia que exige la norma, por lo tanto la misma no puede ser tenida en cuenta como conducta cuya finalidad es la de agotar el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento prevista en el artículo 8° de Ley 393 del 1997.

De otra parte, este estrado judicial encuentra que la petición de prescripción hace parte de las controversias propias de los trámites adelantados por la entidad accionada para el cobro coactivo de los comparendos Nos. 1716603 de 4 de diciembre de 2007, 9192211 de 30 de enero de 2010 y 99999999000000855454 de 11 de enero de 2013.

En efecto, nótese que a través de las Resoluciones Nos. 6457⁷, 6458⁸ y 6459⁹ de 4 de marzo de 2021, la entidad demandada resolvió la petición de prescripción de los comparendos de manera individual dentro de cada una de las actuaciones de cobro coactivo adelantadas respecto de éstos, las cuales fueron iniciadas con los mandamientos de pago librados por medio

⁵ Págs. 8 a 11, archivo “02DemandaYAnexos”.

⁶ “el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”. Sentencia de 11 de marzo de 2021. Radicación número: 66001-23-33-000-2020-00563-01 (ACU). C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁷ Págs. 13 a 17, archivo “02DemandaYAnexos”.

⁸ Págs. 19 a 23, archivo “02DemandaYAnexos”.

⁹ Págs. 25 a 29, archivo “02DemandaYAnexos”.

de las Resoluciones Nos. 465 de 29 de agosto de 2014, 687 de 30 de abril de 2010 y 3727 de 19 de mayo de 2009; últimos actos administrativos que fueron referenciadas en la petición de 25 de febrero de 2021.

En estos casos, el Consejo de Estado¹⁰ ha señalado que no puede entenderse que la petición fue hecha en forma autónoma con la finalidad de reclamar al organismo el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley, sino que al ser presentada en el interior de un procedimiento administrativo de cobro coactivo debe ser estudiada y resuelta dentro de éste. Razón adicional por la que no es posible tener por acreditada la renuencia en el asunto bajo examen.

De otro lado, el Despacho tampoco encuentra que se presenten circunstancias que permitan inferir que se produzca un perjuicio irremediable a efectos de declarar excepcionalmente la no obligatoriedad de acreditar el aludido requisito previo y, tampoco se observa sustentación alguna en este sentido en el escrito de la acción de cumplimiento.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se procederá al rechazo de la demanda, sin que tal determinación conlleve al sacrificio de los intereses del actor, quien tiene la posibilidad de dar cabal cumplimiento a los requisitos previos de la acción incoada con enmienda de los errores descritos en esta providencia y acudir nuevamente a la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **Rechazar** la acción de cumplimiento presentada por el señor JOHN FAIVER ROJAS SALAS en contra de LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y EL GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente digital dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA

¹⁰ Ver, entre otras, sentencia de 15 de octubre de 2020. Radicación número: 25000-23-41-000-2019-01149-01 (ACU). C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.